

EXPEDIENTILLO 22/2009-A
RECURSO DE REVOCACIÓN
RECORRENTE: SECRETARIO DE
FINANZAS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO.
MAGISTRADO DISTINTO DEL
INSTRUCTOR: MARIANO REYES
LANDA

Tlaxcala de Xicoténcatl, a ocho de octubre de dos mil diez.

VISTOS para resolver, los autos que integran el expediente 22/2009-A, formado con motivo del RECURSO DE REVOCACIÓN, interpuesto por el Contador Público Andrés Hernández Ramírez, en su carácter de Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, por conducto del Licenciado Adrián Escalona Morales, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, en contra del auto de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, respecto de la parte conducente que otorgó la suspensión de los actos impugnados cuya invalidez se demanda, dictado dentro del Juicio de Protección Constitucional número 22/2009, promovido por Obdulia Fabiola Martínez Villegas, en su carácter de propietaria del establecimiento cafetería, restaurante-bar con música viva, denominado "CAFÉ AVENIDA RESTAURANTE"; y,

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el día

veintiuno de agosto de dos mil nueve, el Contador Público Andrés Hernández Ramírez, en su carácter de Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, por conducto del Licenciado Adrián Escalona Morales, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, interpuso recurso de revocación, en contra del auto de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, respecto de la parte conducente que otorgó la suspensión de los actos impugnados cuya invalidez se demanda, pronunciado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del Juicio de Protección Constitucional 22/2009, promovido por Obdulia Fabiola Martínez Villegas, en su carácter de propietaria del establecimiento cafetería, restaurante-bar con música viva, denominado "CAFÉ AVENIDA RESTAURANTE".

II. Por acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ordenó se formara y registrara el expedientillo correspondiente, con el mismo número del expediente principal, signándole el número 22/2009-A, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción IV, 62 y 63 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, se admitió a trámite el RECURSO DE REVOCACIÓN interpuesto, se ordenó correr traslado a las partes interesadas en el presente asunto para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que fueran legalmente notificados, alegaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, se ordenó turnar los autos a un magistrado distinto del instructor, a fin de que acordara lo que en derecho procediera y formulara el proyecto de resolución correspondiente, razón por la cual, fue designado para tal

efecto el Licenciado MARIANO REYES LANDA, Magistrado integrante de la Sala Electoral Administrativa, del Tribunal Superior de Justicia, por corresponderle el turno, a quien mediante oficio número 1067, de fecha diez de febrero de dos mil diez, le fue turnado el expedientillo del recurso de revocación para los efectos antes precisados.

III. Por auto de diecisiete de febrero de dos mil diez, el Licenciado MARIANO REYES LANDA, Magistrado distinto del instructor, dictó proveído por el cual se pronunció respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas por la recurrente, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza; asimismo, se tuvo por presentado al Diputado Víctor Hugo Cahuantzi González, en su carácter de Representante del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, expresando alegatos a favor de la Soberanía Legislativa que representa, mismos que se mandaron agregar a los autos para ser tomados en cuenta en el momento procesal oportuno; y, en virtud de haber transcurrido el término de tres días concedido a las demás partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que hubieren hecho manifestación alguna, se les tuvo por perdido su derecho a hacerlo; ordenando en ese mismo acuerdo, traer los autos a la vista del magistrado distinto del instructor para formular el proyecto de resolución del recurso de revocación interpuesto, mismo que sería sometido a la aprobación del pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido como Órgano de Control Constitucional.

IV. Por auto de cuatro de agosto de dos mil diez y dada la incorporación del Magistrado ÁNGEL FRANCISCO FLORES OALYO, al Pleno de este Cuerpo Colegiado, se hizo saber a las partes dentro del presente asunto la conformación del

Pleno de este Tribunal, erigido como Tribunal de Control Constitucional; sin que hayan manifestado su oposición se les tuvo por conformes con la referida integración; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 80 fracción II, y 81, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 2, fracción I, 9, 25, fracciones I, II, y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, 1, fracción I, 2, 61, fracción IV, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala erigido en Tribunal de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 fracción IV, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, el recurso de revocación procede entre otros casos, para impugnar el auto que otorgue, niegue o revoque la suspensión.

TERCERO. El recurso de revocación se interpuso dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 62, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, ya que el acuerdo que se recurre le fue notificado al hoy impugnante, en su carácter de Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, el día dieciocho de agosto de dos mil nueve, y el recurso de revocación se interpuso mediante escrito que se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintiuno de agosto de dos mil nueve.

CUARTO. Expone el recurrente como único agravio de manera textual:

“El artículo 46 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala señala en su segundo párrafo:

“Artículo 46.

(...)

“La suspensión no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

“(...)”

“Al presente caso, sus Señorías han concedido a la promovente de este juicio, la suspensión de los actos materiales derivados de aquellos cuya invalidez se demanda a las autoridades señaladas como responsables ordenadoras o emisoras para que se abstengan de clausurar o bien suspender las actividades a establecimientos comerciales que de alguna forma comercializan bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas dentro de la demarcación territorial del Municipio de Tlaxcala, así como también para que se abstengan de imponer sanciones a los propietarios de los establecimientos comerciales que de alguna forma comercializan bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas dentro de la demarcación territorial del Municipio de Tlaxcala...”. Del texto transcrito se desprende que se ha concedido la suspensión para que la Secretaría que represento se abstenga de realizar determinadas actividades, pero todas relacionadas con la venta y expendio de bebidas alcohólicas, lo cual esta (sic) vedado, como enseguida se pasa a explicar:

“La suspensión en juicio de protección constitucional, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para **evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio.**”

“Se ha determinado que la venta o expendio de bebidas alcohólicas, afecta el orden público e interés social y por ello la necesidad de regular dicha actividad así se desprende de la lectura e interpretación de los siguientes criterios jurisprudenciales, por lo que es improcedente conceder la suspensión tratándose de actividades relacionadas con el comercio de bebidas embriagantes, cuestión medular impugnada por la promovente en este juicio. Los criterios de marras establecen:

“Novena Época

“No. Registro: 193150

“Instancia: Segunda Sala

“Jurisprudencia

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
"X, Octubre de 1999
"Materia(s): Administrativa
"Tesis: 2a./J. 114/99
"Página: 557

**"SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA
"CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES,
"CUANDO LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NO HA
"SIDO REVALIDADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO
"FEDERAL)...**

"Novena Época
"No. Registro: 170689
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
"XXVI, Diciembre de 2007
"Materia (s): Administrativa
"Tesis: 2ª/J. 212/2007
"Página: 209

**"NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-
"EM-012-SCFI-2006. PROCEDE NEGAR LA
"SUSPENSIÓN SOLICITADA EN SU CONTRA, YA QUE
"DE CONCEDERSE SE SEGUIRÍA UN PERJUICIO AL
"INTERES SOCIAL....**

"Octava Época
"No. Registro: 216870
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis aislada
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación
"XI, Marzo de 1993
"Materia(s): Administrativa
"Tesis:
"Página: 229

**"BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO
"RECLAMADO ES IMPROCEDENTE SI SE TRATA DEL
"COMERCIO DE...**

"Quinta Época
"No. Registro: 320241
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis aislada
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación
"XCIX
"Materia(s): Administrativa
"Tesis:
"Página: 1352

**"BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SUSPENSIÓN EN CASO DE
"EXPENDIO DE...**

"De lo expuesto se resume que al conceder la suspensión
"mencionada se afecta el orden público y el interés social
"por lo que se vulnera el postulado establecido en el
"segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de la materia
"por lo que deberá revocarse dicha determinación.

“Como se desprende de la lectura integral del escrito de
“demanda, se resume que la demanda se plantea en
“contra de normas generales, comprendiendo entre ellas a
“los reglamentos, por lo que la concesión de la medida
“cautelar contraría dicha disposición.

“Como refuerzo de mis consideraciones consistentes en
“que al presente caso se impugna una norma y sus efectos
“u por tanto es improcedente conceder la suspensión en
“eta materia, invoco el siguiente criterio de jurisprudencia:

“Novena Época

“No. Registro: 191248

“Instancia: Segunda Sala

“Tesis aislada

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XII, septiembre de 2000

“Materia(s): Constitucional

“Tesis: 2a. CXVI/2000

“Página: 588

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS
“CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE
“TRATÁNDOSE DE REGLAMENTOS...”**

“No podría argumentarse que se impugna por un lado la
“norma y por otro sus efectos, sino que los segundos son
“una consecuencia directa e inmediata de los primeros,
“siguiendo las reglas de la sana lógica, por lo que se
“solicita la revocación de la concesión de la misma.”

QUINTO. Este Tribunal Superior de Justicia, actuando como Órgano de Control Constitucional, estima **infundado** el único agravio esgrimido por el recurrente, para revocar o modificar la parte conducente del auto recurrido que concede la suspensión de los actos impugnados, atento a las consideraciones siguientes:

El artículo 46, de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, establece lo siguiente:

“Artículos 46. La promoción de los juicios de competencia y de protección constitucionales, originará el otorgamiento de la suspensión de los actos materiales. La suspensión se concederá de oficio en el propio auto en que se admita a trámite la demanda.

La suspensión no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Con excepción del juicio de protección, la suspensión no se otorgará en aquellos casos en que la demanda se hubiere presentado respecto de normas.”

Como se advierte del precepto legal antes citado, la concesión de la suspensión material del acto derivada del Juicio de Protección Constitucional, debe otorgarse de oficio en el auto que admita a trámite la demanda, salvo en los casos que la propia norma señala, ya que de no hacerse así, se estaría contrariando el objeto de la suspensión, que es primordialmente el conservar inalterable la materia del juicio; asimismo, se correría el riesgo de que el acto reclamado se ejecute y se haga materialmente imposible restituir a la actora en el goce de los derechos que considera vulnerados. Al respecto, es aplicable por analogía la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, identificada con el número I.3º.A.592-A consultable en la página 199, del Tomo XV-I, del mes de febrero de 1995, del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es el siguiente:

“INTERES PARA SOLICITAR LA SUSPENSION. LA DECLARACION DE APERTURA DE UN ESTABLECIMIENTO O GIRO MERCANTIL CONSTITUYE LA TUTELA DE UN DERECHO SUBJETIVO DEL PARTICULAR, Y LE PERMITE ACREDITAR SU INTERES PARA OBTENER LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS. La suspensión en el juicio de amparo tiene como finalidad no sólo preservar la materia del mismo, sino además, prevenir o evitar una ejecución irreparable o de difícil reparación de los actos impugnados, de tal suerte que al asegurarse la situación jurídica existente, la sentencia de amparo que eventualmente declare los derechos del quejoso, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Ahora bien, es cierto que el artículo 6o. del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, en relación con el artículo 13 del mismo ordenamiento, disponen que se requiere licencia de funcionamiento para aquellos establecimientos mercantiles que se dediquen, entre otras actividades, a la venta de bebidas alcohólicas. Sin embargo, al existir una declaración de apertura que ampara el servicio de restaurante con venta de vinos y

licores no puede exigírsele al promovente del amparo la licencia de funcionamiento mencionada para demostrar su interés suspensivo, porque si bien, los licores pudieran considerarse como bebidas que exceden los 15° GL de alcohol y, por tanto, pudieran encuadrar dentro de los supuestos previstos por el artículo 13 del reglamento ya citado, al permitirse la venta de los mismos en la negociación del quejoso, mediante la declaración de apertura exhibida, se está autorizando implícitamente la realización de este tipo de actos. Además, de las constancias que obran en los autos incidentales no se advierte que en la declaración de apertura correspondiente, las autoridades competentes hubiesen establecido limitaciones en cuanto al servicio o servicios que presta el establecimiento en cuestión, por lo que al encontrarse tutelada la venta de licores y no sólo vinos de mesa, esta autorización constituye la tutela de un derecho subjetivo en favor del promovente del amparo, circunstancia que le permite acreditar, dentro del incidente de suspensión, su interés para obtener la medida cautelar en contra de la ejecución de los actos reclamados.”

Así las cosas, mediante auto de cuatro de junio de dos mil nueve, se determinó conceder la suspensión del acto impugnado, pues a criterio de este Órgano Colegiado, en el caso concreto no se actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos por el propio artículo 46, de la Ley del Control Constitucional, pues contrario a lo afirmado por el recurrente, con el otorgamiento de la medida cautelar no se pone en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado, ni tampoco se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que obtiene el solicitante.

Se estima lo anterior por que si bien es cierto la venta o expendio de bebidas alcohólicas afecta el orden público e interés social y por ello la necesidad de regular dicha actividad; también lo es que, en el caso concreto, esa no es la cuestión medular impugnada por la parte actora del juicio de protección constitucional, sino la invalidez de los artículos 155, 155-A y 156, del Código Financiero del Estado de Tlaxcala, lo que quiere decir que la promovente

controvierte la duplicidad de atribuciones que existe en las leyes, pues por una parte la Ley Municipal otorga al Municipio de Tlaxcala, la facultad de expedir licencias de funcionamiento para el comercio, y por otra, el Código Financiero del Estado de Tlaxcala, otorga también al Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, la facultad de expedir las licencias de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas; es decir, la recurrente se duele de la existencia de normas legales formalmente validas que contienen disposiciones antagónicas, por lo que a su criterio existe la interrogante respecto de que norma debe prevalecer.

En otro orden, resulta también infundado lo argumentado por el recurrente cuando manifiesta que al concederse la suspensión, este Tribunal viola lo dispuesto en el segundo párrafo del citado artículo 46, de la Ley del Control Constitucional, pues a decir del recurrente la demanda se plantea respecto de normas generales, en cuyo caso está vedado conceder dicha mediada cautelar. Al respecto, debe destacarse que, contrario a lo expresado por el recurrente, tratándose del juicio de protección constitucional, sí resulta procedente conceder la suspensión de los actos impugnados, aún cuando el mismo se interponga respecto de normas, pues si bien la regla general consiste en que no debe otorgarse la suspensión cuando la demanda se presente respecto de una norma, también lo es que, la excepción a dicha regla según el propio artículo 46, se da tratándose de los juicios de protección constitucional.

Por lo tanto, contrario a lo aducido por el recurrente, la suspensión otorgada mediante auto de cuatro de junio de

dos mil nueve, no es violatoria de lo dispuesto por el artículo 46, de la Ley del Control Constitucional. Consecuentemente, procede **confirmar** el auto de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, respecto de la parte conducente que otorgó la suspensión de los actos impugnados cuya invalidez se demanda, dictado dentro del Juicio de Protección Constitucional número 22/2009, promovido por Obdulia Fabiola Martínez Villegas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se ha procedido legalmente a la tramitación del Recurso de Revocación, interpuesto por el Contador Público Andrés Hernández Ramírez, en su carácter de Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, por conducto del Licenciado Adrián Escalona Morales, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido, en la parte que concede la suspensión material de los actos reclamados, en el Juicio de Protección Constitucional, promovido por OBDULIA FABIOLA MARTINEZ VILLEGAS.

TERCERO. Notifíquese y Cúmplase.

Así en Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal de Control Constitucional, celebrada el ocho de octubre de dos mil diez, lo resolvieron por UNANIMIDAD DE ONCE

VOTOS, de los Magistrados José Amado Justino Hernández Hernández, Mariano Reyes Landa, Jerónimo Popócatl Popócatl, Fernando Bernal Salazar, Tito Cervantes Zepeda, Ramón Rafael Rodríguez Mendoza, Amado Badillo Xilotl, Felipe Nava Lemus, Pedro Molina Flores, Elsa Cordero Martínez y Ángel Francisco Flores Olayo, ante el Licenciado Rodolfo Montealegre Luna, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe; siendo Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala el primero y Magistrado distinto del Instructor en el presente asunto, el segundo de los nombrados, resolución firmada hasta el veintiséis de octubre de dos mil diez, fecha en la que así lo permitieron las labores tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, como de la Secretaría General de Acuerdos. CONSTE.